

Calana, 07 de Mayo de 2019

<u>VISTO</u>: El Informe Nº 073-2019-GAJ-LEVM-MDC de fecha 23 de Abril de 2019, Proveído de Gerencia Municipal de fecha 07 de Mayo de 2019, Informe Nº 044-2019-GAJ-LEVM-MDC de fecha 15 de Marzo de 2019, Carta Nº 10-2019-GM/MDC de fecha 15 de Marzo de 2019, Escrito S/N de fecha de 20 de marzo de 2019, Informe Nº 005-2019-UAT/MDC de fecha 16 de Enero de 2019, Informe Nº 017-2019-GAF/MDC de fecha 23 de Enero de 2019, Escrito de fecha 31 de Enero de 2019, Informe Nº 036-2019-LAAC-EFPUCM-GIDU/MDC de fecha 07 de Febrero de 2019, Informe Nº 026-2019-EJDA-GIDU-MDC/TACNA de 07 de Febrero de 2019, Memorial de fecha 21 de Enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Calana, como ente de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y normas concordantes.

Que, mediante Informe Nº 005-2019-UAT/MDC de fecha 16 de Enero de 2019, la Jefe de la Unidad de Administración Tributaria concluye que sobre las charlas no ha presentado ningún registro de participación de la población o personal administrativo de la municipalidad y revisado la norma pertinente, establece que los crematorios deben instalarse dentro de un cementerio o contar con el área de por lo menos de 10,000 m2, por cuanto solicita opinión por parte de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano a través del Equipo Funcional de Planeamiento Urbano, Catastro y Margesí, sobre el cumplimiento de la formalidad de cambio de zonificación y titularidad del área en mención.

Que, mediante Informe Nº 026-2019-EJDA-GIDU-MDC/TACNA de fecha 07 de Febrero de 2019, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano remite el Informe Nº 036-2019-LAAC-EFPUCM-GIDU/MDC de fecha 07 de Febrero de 2019, emitido por la jefa del Equipo Funcional del Planeamiento Urbano Catastro y Margesí de la Municipalidad Distrital de Calana concluye que el administrado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Cementerios y Servicios Funerarios – Ley Nº 26298, Capitulo IV artículo 20, Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios – D.S. Nº 03-94-SA capitulo IV artículo 54; se debió cambiar el cambio de zonificación en base al procedimiento del D.S. Nº 022-2016-VIVIENDA "Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, en los artículos 103, 105 y 106; se emitieron informes en base al Texto Único de Procedimientos Administrativos (tupa 2011), debiendo ser el TUPA 2016 el cual está vigente hasta la fecha aprobado mediante O.M. Nº 007-2016-A/MDC de fecha 14 de Julio de 2016 y ratificado con O.M. Nº 039-2016-MPT de fecha 28 de Diciembre de 2016. Por lo expuesto, se desprende que es atribución del concejo municipal el de aprobar y/o denegar la petición de cambio de zonificación en mención.

Que, mediante Informe Nro. 044-2019-GAJ-LEVM-MDC de fecha 15 de Marzo de 2019, se emite el Informe Legal por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica el cual concluye que, conforme a los párrafos precedentes se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, por contravenir los numerales 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO, se debe declarar la nulidad de Oficio de la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva Nº 003-2018-LD-UAT-MDC de fecha 27 de Diciembre de 2018. Por cuanto, se le notíficó al administrado Orlando Podesta Vizcarra, mediante Carta Nº 10-2019-GM/MDC de fecha 15 de Marzo de 2019, sobre el Inicio de Nulidad de Oficio conforme al Informe en mención, otorgándole un plazo de 05 días hábiles.

Que, mediante Escrito S/N recepcionado con fecha 22 de Marzo de 2019, la persona de Orlando Podesta Vizcarra representante de PUERTA AL CIELO E.IR.L, presento sus descargos al pretendido procedimiento sancionador que







Calana, 07 de Mayo de 2019

tiene como consigna política la nulidad de la licencia de funcionamiento válidamente otorgada a la empresa mencionada respecto al crematorio Santa Ana. (Subraya nuestro)

Que, mediante Informe № 073-2019-GAJ-LEVM-MDC de fecha 23 de Abril, el Gerente de Asesoría de Jurídica concluye que por los argumentos, normativa expuesta en los párrafos precedentes y documentos adjuntos en el presente expediente administrativo, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es Procedente la Nulidad de oficio de la Licencia de Funcionamiento Nº 003-2018-LD-UAT-GAF/MDC, de fecha 27 de Diciembre del 2018.

Es por ello, que conforme a la Ley Nº 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y D.S. Nº 046-2017-PCM que aprueba el TÚO de la Ley Nº 27986, tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento expedida por las Municipalidades. Asimismo, en la Ley acotada, establece en su artículo 2º literal a) Compatibilidad de Uso: evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente. Asimismo, en el Artículo 6º Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. Al respecto, se denota en el certificado de Compatibilidad de Uso Nº 001-2016-GIDU-MDC de fecha 11 de Mayo de 2016, en donde se determina que el certificado en mención es meramente informativo, que permite dar a conocer los usos compatibles y/o permitidos sobre el predio solicitado, mas no la actividad comercial al realizarse es compatible o no compatible.

De la evaluación correspondiente se aprecia que el procedimiento de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento del Crematorio Santa Ana Otorgado a la PUERTA DEL CIELO E.IR.L, representado por el señor ORLANDO GABRIEL PODESTA VIZCARRA tiene vicios de nulidad, que gravitan el interés público, como lo establece el numeral 213.1° del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declarase de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público". Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11º de la preciada señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Asimismo el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la Ley 27444 señala: "Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Asimismo, el numeral 213.3. establece "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

El procedimiento de otorgamiento de la Licencia Municipal de Funcionamiento Nº 003-2018-LD-UAT-GAF/MDC de Pecha 27 de Diciembre de 2018 la cual fue dispuesta por la Resolución de Administración Nro. 081-2018-MDC, han ncurrido en los siguientes vicios:

1. RESPECTO AL AREA:

Se le otorgó una licencia de funcionamiento al denunciante para desarrollar el giro comercial de CREMATORIO, contando con un área de 1,500 m2 en el predio ubicado en la Calle 1 S/N, Calana pueblo Tradicional en el Distrito de Calana, contraviniendo el "Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios" aprobado con Decreto Supremo Nº 03-94-SA, señala en su artículo 54º Los establecimientos crematorios podrán funcionar en cementerios o independientes, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. El lugar donde están ubicados debe situarse dentro de un cementerio o contar con un área de por lo menos 10,000 m2. (...) (Resaltado nuestro).









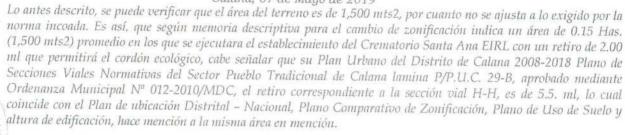




Calana

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2019-GM/MDC

Calana, 07 de Mayo de 2019



Según fotocopia de los Contratos de Arrendamiento de Terrenos Rústicos suscrito con fecha de Mayo de 2016, con la firma de los arrendatarios y el arrendador (denunciante), el terreno cuenta con los contratos de arrendamiento de 8,500 m2 y de 1,500 m2, se determina que el proyecto solo ocupa el 1,500 m2, según se indica el plano de ubicación Distrital – Nacional, Plano Perimétricos, Plano Comparativo de Zonificación, Plano de Uso de Suelo y altura de edificación y que fisicamente el terreno arrendando no se encuentra.

Todo esto se corrobora con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a Detalle Nº 120-2018 de fecha 17 de Octubre de 2018 (adjunta al presente) emitido por la Subgerencia del Riesgo de Desastre de la Municipalidad Provincial de Tacna, señala que el local, establecimiento CREMATORIO SANTA ANA ubicado en la calle 01 distrito de Calana Provincia de Tacna-Tacna, CUMPLE con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente con una capacidad máxima de la edificación 96, Giro o Actividad de la Edificación CREMATORIO, Área de la edificación (m2) 1,500, concordante con la Licencia de Funcionamiento Nº 003-2018-LD-UAT-GAF/MDC (Adjunta al presente).

2. RESPECTO A LA POBLACION:

Por otro lado, de acuerdo a la población del Distrito de Calana, conforme a la información emitida por el INEI con fecha 17 de Enero de 2019, remitiendo información de archivos en Excel del CPV 2017 del departamento de Tacna, también identifica información a nivel distrital¹.

En donde claramente se indica que la población del Distrito de Calana es de 2,979 en total, por lo cual no estaría cumpliendo con uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios en su artículo 53, señala: De conformidad con lo establecido en los Artículos 13 y 20 de la Ley Nº 26298, el servicio funerario de cremación podrá ser prestado por personas jurídicas, nacionales y extranjeras y por las nunicipalidades provinciales, con autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente; asimismo, los propietarios,

Información remitida mediante Correo 0377-2019 / INEI – OTD. La cual podría consultarse en la página web del Censo, en la web (www.inei.gob.pe), sección Biblioteca virtual/Publicaciones digitales/Temática Departamentales / Resultados Definitivos de los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, documento: Departamento de Tacna: Resultados Definitivos 2017: ver enlace:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1564/libro.pdf

Asimismo, nos remiten reporte de indicadores del distrito Calana, Provincia y departamento Tacna, indicadores (demográficos, económicos, sociales) proveniente de los Censos Nacionales 2017.Dicha información, podría consultar en nuestra página web (www.inei.gob.pe), ingresar a Sistemas de consulta> Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana; ver enlace: http://datacrim.inei.gob.pe/







Calana, 07 de Mayo de 2019

y/o promotores de cementerios existentes o por crearse, están obligados a brindar servicios de cremación en las localidades que cuenten con población no menor de 400,000 habitantes, salvo que en dichas localidades exista al menos un establecimiento que preste dichos servicios, en cuyo caso la instalación de los hornos por los promotores será facultativa.

Como se aprecia no es obligación de la Municipalidad Distrital de Calana autorizar la apertura de crematorios en razón que la población de Tacna, no supera los 400, 000 habitantes.

3. RESPECTO AL CAMBIO DE ZONIFICACION:

Respecto al cambio de zonificación fue aprobada mediante Acuerdo de Concejo Nº 046-2018-MDC; el cual debió aprobarse en base al procedimiento del Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA "Reglamento de acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano sostenible", en los artículos 103,105 y 106.

En merito a la evaluación al TUPA 2011 aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 016-2011, se expidió el certificado de Compatibilidad de Uso Nº 001-2016-GIDU-MDC de fecha 11 de Mayo de 2016, en donde se determina que el certificado en mención es meramente informativo, que permite dar a conocer los usos compatibles y/o permitidos sobre el predio solicitado.

Que conforme al D.S. Nº 022-2016- VIVIENDA en su artículo 103 Formulación o iniciativa de propuestas de cambios de zonificación y contenido, en su numera 103.2, señala: La solicitud de cambio de zonificación debe comprender a los predios vecinos al predio materia de solicitud, con la finalidad de uniformizar un área mínima de un frente de manzana o de un sector que incluya varias manzanas. Se consideran como predios vecinos: 1. Los que comparten el frente de manzana del predio materia de la solicitud. 2. Los predios posteriores colindantes. 3. Los que comparten la misma vía local o los predios vecinos que estén ubicados en ambos frentes de manzana.

El cual debe uniformizar el área mínima pero que según la memoria descriptiva de cambio de zonificación presentada por el administrado no señala lo mencionado en el artículo precedente.

Con la normatividad legal mencionada, en su articulo Artículo 105° Procedimiento de aprobación para el cambio de zonificación, en sus numerales 105.3 La Municipalidad Distrital competente emite la opinión técnica fundamentada en un plazo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud. 105.4 Con la opinión técnica fundamentada la Municipalidad Distrital eleva la propuesta de cambio de zonificación a la Municipalidad Provincial mediante Ordenanza. 105.5 En el supuesto que la Municipalidad Distrital no emita opinión en el plazo indicado en el numeral 105.3 del presente artículo, el interesado continúa con el trámite del cambio de zonificación ante la Municipalidad Provincial. Esta situación debe constar en la Ordenanza respectiva.

De la misma norma, en su Artículo 106º Evaluación técnica de la Municipalidad Provincial de la solicitud de cambio de zonificación numeral 106.1, señala: Con la opinión técnica emitida por la Municipalidad Distrital, o vencido el plazo para emitirla, el área responsable del Planeamiento Territorial o la Unidad Orgánica equivalente de la Municipalidad Provincial, evalúa la solicitud y emite pronunciamiento técnico dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario de recibido el expediente; el cual se eleva al Concejo Provincial para que apruebe o rechace mediante Ordenanza, el cambio de zonificación solicitado. (Resaltado nuestro)

Al respecto, no se encontró en el acervo documentario de la Municipalidad Distrital de Calana, documentación emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna aprobando el cambio de zonificación; solo el Acuerdo de Concejo Nº 046-2018-MDC de fecha 26 de Octubre de 2018, el cual aprueba el cambio de zonificación de Zona Residencial de Densidad Media (R3) a Zona de Otros Usos (OU) y mencionada en el Articulo Segundo: Disponer que a través de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano remitan los actuados a la Municipalidad Provincial de Tacna, para la continuación del trámite correspondiente en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente. Siendo por







ACNA



Calana, 07 de Mayo de 2019

el contrario, tal como lo indica la norma mencionada se tuvo que elevar el cambio de zonificación a la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Ordenanza, lo cual se determina que no se realizó.

4. DE LA CONSTANCIA CON FINES DE EDIFICACION:

Se le otorgó al administrado la Constancia con Fines de Edificación Nº 001-2017-GIDU-MDC de fecha 13 de Julio de 2017 emitida bajo el TUPA 2011 aprobado mediante O.M Nº 012-2010-A/MDC y OM Nº 002-2011-A/MDC, el cual será renovada por la licencia de edificación nueva; siendo que se tramito en el año 2017 usando el TUPA 2011, debiendo tomarse en cuenta el TUPA 2016 el cual fue aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 007-2016-MDC ratificado por la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Ordenanza Municipal Nro. 039-2016 de fecha 28 de Diciembre de 2016 vigente hasta la fecha, por cuanto quedaría sin efecto dicha constancia

Que, según el artículo 7º de la Ley Na 29090 - Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, establece que las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obra de habilitación urbana o de edificación. Y de conformidad al numeral 3.2 del Artículo 3º del "Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación aprobado mediante D.S. Nº 008-2013-VIVIENDA y modificado por D.S. Nº 011-2017-VIVIENDA, establece que para la obtención de la Licencia de Edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobada. La inscripción registral individualizada de un predio urbano es requisito indispensable para el otorgamiento de conformidad de Obras y Declaratoria de Edificación. Y ante la Evaluación Técnica Legal se ha procedido con la revisión y análisis minucioso de los actuados encontrados entre otros documentos: Copia simple de la Partida Nº 05100585 inscrito en la sección especial de predios rurales del Registro de la Propiedad Innueble - SUNARP. En tanto, el terreno donde se viene ejecutando el proyecto denominado "Instalación de Servicio Funerario de Cremación en el Distrito de Calana - Crematorio Santa Ana. Se determina que es de naturaleza rural, además de acuerdo al Plan Urbano del Distrito de Calana 2009-2018 - Plano de Zonificación y Equipamiento Urbano lamina P/P.U.C. 30 aprobado por Ordenanza Municipal Nº 012-2010-A/MDC, el 85% de terreno en referencia se encuentra en la Zona Agricola Sostenible (AS) y el 15% de terreno se encuentra en ZONA RESIDENCIAL DENSIDAD MEDIANA (R3) con equipamiento Urbano C-1 (Comercial Local), C-2 (Comercial Vecinal) y vivienda taller 1R con área de expansión urbana en consecuencia de lo detallado tenemos que por tratarse de un terreno de naturaleza rural y teniendo presente el numeral 3.2 del Artículo 3) del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación aprobado mediante D.S. Nº 008-2013-VIVIENDA y modificatoria, no era posible expedir la regularización de licencia de edificación, en su momento se debió comunicar al administrado, para lo cual ya se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de los funcionarios que emitieron los informes técnicos pertinentes para la emisión de la Licencia sin Fines de Edificación.

5. DE ACUERDO AL ACTA DE CONCILIACION:

El presente Acta de Conciliación con Acuerdo Total, Acta de Conciliación Nro. 147-2018-CCR-TACNA de fecha 04 de Julio de 2018, en la cual se encuentra la descripción de las controversias (Indemnización de Daños y Perjuicios por responsabilidad Civil) no tiene relación con la notificación a la invitación a conciliar, asimismo los acuerdos conciliatorios son congruentes con la controversia en mención y no hay legitimidad de los Regidores en la presente Conciliación, trasgrediendo así el ordenamiento jurídico.

Asimismo, que mediante Resolución de Alcaldía Nº 148-2018-MDC de fecha 2 de Diciembre de 2018 se declara procedente en parte el Recurso de Apelación presentado por la persona de Orlando Gabriel Podesta Vizcarra representante legal de Puerta del Cielo EIRL en contra de la Resolución de Administración Nº 076-2018-MDC, de igual manera se dispone la Nulidad de la Resolución de Administración Nº 076-2018-MDC y reformándola se otorga la Licencia de Funcionamiento al Crematorio Santa Ana. Es por ello, que se emitió la Resolución de Administración Nº 081-2018-MDC de fecha 27 de Diciembre de 2018, la cual resuelve otorgar la Licencia de Funcionamiento 5









Calana, 07 de Mayo de 2019

Definitiva Nº 003-2018-LD-GA-UAT-MDC solicitado por el administrado Sr. Orlando Gabriel Podesta Vizcarra, Gerente de la Razón Social "Puerta del Cielo" EIRL con RUC Nro. 20533276726 y denominación del establecimiento "CREMATORIO SANTA ANA" ubicado en la calle 01 del pueblo tradicional de Calana con un área de 1,500 m2; brindando las facilidades necesarias para las posteriores acciones de fiscalización y control de las autoridades municipales competentes en cumplimiento del Artículo 13ª de la Ley Nº 28976 – Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento. Es pertinente mencionar que en el presente procedimiento administrativo, se puede observar que no es competencia del Alcalde la nulidad de la Resolución de Administración Nro. 076-2018-MDC, por cuanto la emisión de nulidad debió ser de la Gerencia Municipal, quien es el superior jerárquico del Gerente de Administración y Finanzas, siendo mediante una Resolución de Gerencia Municipal, conforme al artículo 11º numeral 11.2 de la Ley Nro. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual señala: la Nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

Conforme lo mencionado en los párrafos precedentes, y ante los hechos ocurridos en todo el procedimiento administrativo, no se subsumen a que haya omitido en realizar una acción muy por el contrario se ha emitido un acto administrativo no acorde a la normatividad, normas acotadas en la presente resolución.

Estando a las consideraciones antes expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía Nº 086-2019-A/MDCGAL., Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Equipo Funcional de Planeamiento Urbano, Catastro y Margesí y Unidad de Administración Tributaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Licencia de Funcionamiento Nº 003-2018-LD-UAT-GAF/MDC de fecha 27 de Diciembre de 2018 y en consecuencia la Resolución de Administración Nº 081-2018-MDC de fecha 27 de Diciembre de 2018, y, por su efecto, retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del expediente administrativo para el Cambio de Zonificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Calana determine responsabilidad administrativa en la que incurrieron los funcionarios y/o servidores municipales que indujeron la nulidad descrita en el artículo precedente, conforme al numeral 11.3 del Artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la responsable la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Gerente de la Empresa Puerta del Cielo EIRL y demás instancias correspondientes conforme a lo prescrito por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.







Archime GAJ GAF GIDU: GIDU: Funr. de Planennierio Urbano, Catastro y b UAT Ing. Nicandro Macha a Mamani GERENTE MUNICIPAL

6

Sec. Tec